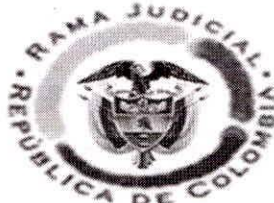


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA

Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Banco Davivienda
Ejecutado: Leónidas González Herrera
Rad. 73168-31-03-001-2015-00154-00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del proceso elevada por el extremo ejecutante.

II. ANTECEDENTES

1.- En auto del tres (03) de noviembre de 2015, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero allí ordenadas y por auto del diez (10) de junio de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, la práctica de la liquidación del crédito y se condenó en costas al ejecutado.

2. De tal modo, reposan en el plenario la liquidación de costas que se encuentra aprobada por auto del 13 de julio de 2016 por valor de \$717.000, y la liquidación del crédito aprobada mediante proveído del 7 de diciembre de 2016, por valor de \$160.263.590, lo que sumado arroja un valor total de **\$160.980.590**.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- El artículo 461 del Código General del Proceso, se encargó de definir lo concerniente con la terminación del proceso por pago al establecer que:

"..Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

2.- En tal sentido la representante legal del banco ejecutante y su apoderado presentan solicitud, en el que ésta manifiesta el pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de las garantías y la escritura pública de hipoteca al demandado, que no se condene en costas a las partes y se ordene el archivo del expediente.

3.- En efecto, al caso que nos ocupa es aplicable lo señalado por el artículo 461 del Código General del Proceso, para proceder a la entrega del dinero.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por lo expuesto en precedencia y al cumplirse los presupuestos exigidos, se ordenará la terminación del proceso por pago de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, se dispondrá la entrega de la garantía y la escritura pública de hipoteca y no se condenará en costas a las partes.

Por lo dispuesto en precedencia, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LEONIDAS GONZÁLEZ HERRERA**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas que fueron decretadas dentro del proceso aquí adelantado y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Por secretaría verifíquese dicha situación y en caso de no existir aquella, oficiése a las entidades respectivas para que tomen nota del levantamiento de las medidas dispensadas en esta determinación.

TERCERO. ORDENAR entregar al demandado las garantías y la escritura de hipoteca que fueron base de esta ejecución y que obran en el expediente escritural a folios 1 a 19 del expediente. Por **secretaría**, se dispone el desglose de los documentos citados tal como dispone el literal c) del Art. 166 del CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior y de no haber más asuntos por resolver, procédase al archivo del proceso, previo a las anotaciones de rigor de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral - Tolima
7 DICIEMBRE 2023
El auto anterior se notificó hoy por anotación
En estado No. 137
Feriado. _____
Secretaría _____